



ORDENANZA MUNICIPAL PARA CONSERVACION, MANTENIMIENTO Y CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS EN LOS CAMINOS MUNICIPALES DE TRESCASAS Y LA LASTRILLA¹

PREÁMBULO

1º.- De conformidad con la Ley de Bases del Régimen Local, artículo 25.1 d) “in fine “el municipio ejercerá, en todo caso, competencias de conservación de caminos y vías rurales.

2º.- El Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril, considera como Bienes de Uso Público Local en su artículo 74.1 entre otros , “los caminos ... cuya conservación y policía sean de competencia de la Entidad Local “.

3º.- El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales aprobado por Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre, en su artículo 50 dentro de las competencias del Pleno de la Corporación , establece en su apartado tercero la competencia para aprobar el Reglamento Orgánico, las Ordenanzas y demás disposiciones de carácter general que sean de competencia municipal.

OBJETO Y AMBITO DE APLICACIÓN. NORMAS GENERALES.

Artículo 1º .- La presente Ordenanza tiene objeto principal el establecimiento de medidas preventivas, correctoras y/o reparadoras así como reguladoras destinadas al uso ,mantenimiento, conservación y circulación de vehículos en los Caminos Municipales de Trescasas y La Lastrilla.

Artículo 2º.- La ignorancia del contenido de la presente Ordenanza no será excusa en caso de incumplimiento.

Artículo 3º.- Dado que uno de los principales fines de estos caminos* es el solaz recreo de los viandantes, serán estos los que tengan en todos los casos preferencia para la utilización y paso. Se permite así mismo, en este sentido, el uso de ciclos y bicicletas de recreo.

Artículo 4º.- Se permitirá la circulación de los vehículos a motor, siempre que cuenten con autorización municipal, siendo de preferencia de uso agrícola o de servicios a las parcelas.

Artículo 5.- Podrá ser exigible la autorización municipal, cuando sea solicitada por personal autorizado del ayuntamiento.

Artículo 6º.- El Ayuntamiento dispondrá de los medios personales que estime oportunos para la vigilancia del cumplimiento de esta Ordenanza.

Artículo 7º.- Se recomienda que el tránsito de ganado a pie, por estos caminos*, quede limitado a los lugares estrictamente imprescindibles.

¹ Aprobado por acuerdo de Pleno de 21 de junio de 2012.



Artículo 8º.- El uso de los caminos con animales domésticos deberá respetar lo previsto en la Ordenanza Municipal sobre protección y tenencia de animales domésticos.

PROHIBICIONES. REGIMEN SANCIONADOR. Disposiciones generales.

Artículo 9º.- Queda terminantemente prohibida la ocupación de las cunetas.

Artículo 10º.- Vehículos

Se prohíbe el tránsito rodado de vehículos, excepto en lo referido en el art 4º.

Se prohíben las actividades deportivas a motor y, en especial, las de velocidad.

El Ayuntamiento de San Cristóbal de Segovia podrá limitar el uso de los caminos en circunstancias climatológicas adversas continuadas, en el sentido de evitar que las escorrentías de agua en los mismos formen rodaduras si se usan continuamente en esas condiciones.

Artículo 11º.- Queda terminantemente prohibido el uso del camino para depósito, eventual o definitivo, de materiales de cualquier tipo, así como el abandono en las cunetas de piedras procedentes de las fincas, restos de cosechas, envases de productos de tratamiento o cualquier otro residuo.

Se consideran infracciones únicamente las tipificadas como tales en los artículos correspondientes de la presente Ordenanza.

Ningún procedimiento sancionador podrá ser iniciado sin que el o los hechos que le den origen se encuentren debidamente tipificados como constitutivos de infracción.

Artículo 12º.- Infracciones:

1.- Se consideran infracciones leves: el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza.

2.- Se consideran infracciones graves: el incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de la presente Ordenanza y la reincidencia en la comisión de faltas leves.

3.- Se considera infracción muy grave: la infracción de lo dispuesto en el artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 13º.- Inicio del procedimiento.

El procedimiento sancionador podrá iniciarse:

De oficio por parte de los servicios municipales competentes, como consecuencia, en su caso, del ejercicio de sus deberes de inspección y vigilancia.

A instancia de parte afectada por el hecho o a instancia de cualquier ciudadano o entidad radicada en el municipio. A tales efectos los particulares que inicien acciones en este sentido serán reconocidos como interesados en el procedimiento a los efectos de lo previsto en la Ley 30/1992 del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 14º.- Propuestas. Resolución.

El instructor del expediente sancionador a la vista de las comprobaciones efectuadas tras el inicio del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, elaborará una propuesta de resolución.

1.- La tramitación del expediente sancionador se realizará conforme a la



normativa procedimental aplicable, con atención y celeridad . En su caso y siempre que tal actitud redunde en la rapidez del procedimiento, se establecerá el sistema de delegaciones que resulte procedente.

2.- La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía.

MEDIDAS CAUTELARES Y REPARADORAS

Artículo 15º.- Medidas cautelares.

El órgano que disponga la incoación del expediente sancionador podrá adoptar todas las medidas cautelares necesarias que sean aptas para evitar o paralizar la continuación de la producción de daños o perjuicios al interés público.

La imposición de medidas cautelares procederá previa audiencia la infractor , o representante del éste , en un plazo de diez días .

Las medidas cautelares no podrán tener , salvo excepción , una duración superior a dos meses.

Artículo 16.- Medidas reparadoras.

En aquellos casos en los cuales se hayan impuesto medidas reparadoras , éstas deberán ejecutarse en el plazo establecido , con las características y requerimientos que cada caso particular exija.

SANCIONES

Artículo 17º.-

1.- Las sanciones por infracción a la presente Ordenanza podrán aplicarse de forma independiente o conjunta y ser de tipo :

Cuantitativo : multa en la cuantía prevista en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.

Infracciones graves: hasta 1.500 euros.

Infracciones leves: hasta 750 euros.

Cualitativo: Reparación de los daños y perjuicios causados.

2.- Las infracciones serán sancionadas con arreglo a lo siguiente:

Leves : Reparación de los daños y perjuicios causados.

Graves: Multa, en la cuantía especificada anteriormente, reparación de daños y perjuicios causados.

Muy graves: Las sanciones previstas para las faltas graves y las multas previstas en la legislación aplicable sobre el abandono de residuos (según la naturaleza de los mismos).



3.- El Alcalde será competente para imponer sanciones, previa instrucción del oportuno expediente sancionador.

4.- Para la exacción de sanciones por infracción a las prescripciones de la presente Ordenanza, en defecto de pago voluntario o acatamiento de la sanción impuesta, se seguirá el procedimiento administrativo de apremio .

5.- Para graduar la cuantía de cada infracción, conjuntamente se deberán valorar las circunstancias siguientes:

Grado de intencionalidad.

Naturaleza de la infracción.

Gravedad del daño producido.

Grado de malicia, participación y beneficio obtenido.

Irreversibilidad del daño producido.

Categoría del recurso afectado.

Factores atenuantes o agravantes.

Reincidencia.

Se considera reincidente la persona que hubiera sido sancionada anteriormente una o más veces, por el mismo concepto, en los 24 meses precedentes.

DISPOSICION FINAL. -

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 70.2 de la vigente Ley Reguladora de Bases de Régimen Local.